



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000680-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00345-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **SIXTO POCO VEGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00345-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2023, interpuesto por **SIXTO POCO VEGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, con fecha 23 de enero de 2023, registrado con Expediente N° 1181.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2023, el recurrente solicitó ante la entidad, copia simple de la siguiente información: “*Doc N° 23683-2022, actuados y estado actual*”.

Con fecha 7 de febrero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 000568-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito s/n, ingresado a esta instancia el 28 de febrero de 2023, la entidad a través de su procurador público hizo su apersonamiento ante esta entidad y remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, señalando:

“(…)

AL SEGUNDO OTROSI, *cumplo con remitir el INFORME N° 195-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 24/02/2023, de la Subgerencia de Unidad de Gestión Documentaria y Archivo Central de la Municipalidad de Villa El Salvador en la cual se indica que se emitió la Carta N° 227-2023-UGDA-SG/MVES, adjuntando copia del Memorando N° 114-2023-SGPJyEA-GSCGA/MVES, así como los documentos*

¹ Notificada a la entidad el 6 de octubre de 2022.

solicitados, a fin de cumplir con la entrega de la información al administrado, la cual ya ha sido recepcionado por Juan Quispe Ticona (apoderado) el día 08/02/2023.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia la Carta N° 227-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 7 de febrero de 2023, dirigida al recurrente, mediante la cual la entidad señala:

“En atención al expediente de la referencia, habiendo acogido su solicitud al amparo de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual produzca o posea la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, cumplimos con indicar lo siguiente:

- Que, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley, esta Unidad Orgánica cumplió con remitir el requerimiento a la unidad orgánica poseedora de la información mediante el Memorando N° 245-2023-UGDA-SG/MVEZ y Memorando Reiterativo N° 314-2023-UGDA-SG/MVES.*
- Que, en respuesta a ello la Subgerencia de Parques, Jardines, Información y Evaluación Ambiental mediante el Memorando N° 114-2023 remite la respuesta a lo solicitado.*
- En ese sentido remito copia del memorando de la referencia b), así como los documentos solicitados a fin de cumplir con la atención a lo requerido. (5 folios).*

Copias que demandan el pago de S/.0.50 (cincuenta céntimos), por la reproducción de lo solicitado, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Ordenanza N° 394-MVES.”

Asimismo, se advierte el Memorando N° 114-2023-SGP JIYEA-GSCGA/MVES de fecha 7 de febrero de 2023 emitido por el Subgerente de Parques, Jardines, Información y Evaluación, donde indica:

“(…)

Por lo que se informa, que mediante Memorando N° 3828-2022-SGFA-GSCV/MVES la Subgerencia de Limpieza Pública, Parques y Evaluación Ambiental el 26 de octubre de 2022 a fin de realizar una inspección técnica por emanación de polvo del establecimiento comercial ubicado en la Parcela II, Mz. M. Lote 12 Parque Industrial el cual sería de excesiva molestia y a su vez de contaminación ambiental.

En base a ello, una representante del área visitó el establecimiento comercial ubicado en la Parcela II, Mz. M, Lote 12 Parque Industrial el 15 de diciembre del 2022, sin embargo, el dueño del establecimiento no se encontraba, por lo que no se pudo continuar con la Inspección Técnica Ambiental, agendando una segunda inspección al establecimiento comercial.

De lo expuesto líneas arriba se remite la copia simple del documento N° 23683-2023, el acta de Fiscalización N° 0003628-2022 remitido a nuestro despacho por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa.”

Además, se tiene el recibo único de caja 018-0039238 por el monto de 0.50 y se observa que la Carta N° 227-2023-UGDA-SG/MVES, fue recibido el 8 de febrero de 2023, por el apoderado del recurrente, consignando su documento nacional de identidad, nombre y firma.

Siendo ello así, al haberse cumplido la entrega de la información y atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente con la Carta N° 227-2023-UGDA-SG/MVES, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁵, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

RESUELVE:

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00345-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2023, interpuesto por **SIXTO POCO VEGA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SIXTO POCO VEGA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pchp/ysll